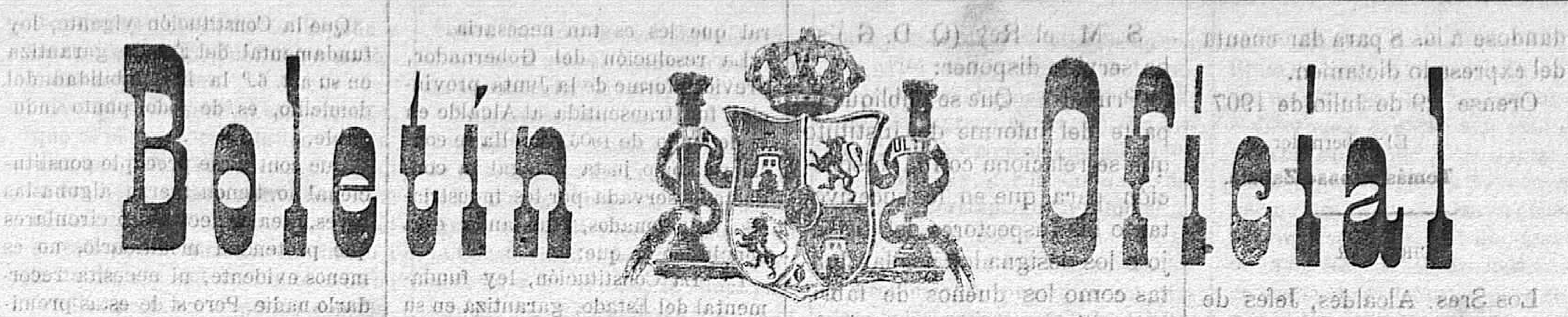


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, depositado á las 21'45 me dice lo siguiente:

CONGRESO. — Abierta la sesión, el Sr. Querol dió gracias por haberse votado crédito necesario para los premios de la última Exposición de Bellas Artes.

Sr. Torres Guerrero hizo notar conflicto que se había creado con la supresión del derecho transitorio sobre los trigos. Presidente del Consejo justificó la medida por haberse llegado el caso que previene la ley, añadiendo que el Gobierno preocúpase del problema subsistencias, pero procurará concertar todos los intereses.

Formulan ruegos y preguntas los Sres. Moles y Marqués de Casa la Iglesia, y contestados por el Ministro de la Gobernación continuó el debate del proyecto de justicia municipal.

El Sr. Amat, de la Comisión, contestó al Sr. Carner. Combatió la teoría de que justicia fuera atributo de la municipal. Expuso inconvenientes del procedimiento de elección para nombrar jueces. Defendió los Tribunales Colegiados. Sostuvo que procedimiento autonómico para nombramiento es garantía de imparcialidad. Determinó el carácter de los adjuntos.

Ministro de Gracia y Justicia reasumió el debate totalidad. Justificó la necesidad de prelación este proyecto sobre el de Administración local. Declaró que busca mayor garantía para nombrar jueces. Explicó funciones de los adjuntos. Sostuvo que, reformando libro tercero Código penal, es indispensable que jueces municipales conozcan mayor número de asuntos. Rectificaron Sres. Ruiz Giménez, Carner y Ministro de Gracia y Justicia; y se dió por terminado el debate de la totalidad.

Inaceptáronse dos enmiendas de los Sres. Pérez Crespo y Serantes. Fué rechazada otra del Sr. Azcárate pidiendo se provean por oposición los Juzgados municipales de capitales de provincia.

Se suspendió debate y se levantó la sesión.

SENADO.—Abierta sesión, se reanuda el debate sobre el tributo del azúcar.

Al art. 1.º presenta una enmienda el Sr. Fernández Caro, y después de apoyarla, la retira.

También retiran otras al mismo artículo los Sres Conde de San Pedro y Rodrigáñez.

El Sr. Conde de Torres Cabrera se ocupa de diferentes sucesos políticos ocurridos desde 1868. Relata sus trabajos para establecer en España el cultivo de la remolacha y expone los inconvenientes que ofrece la ley. Le contesta el señor Ugarte.

El Sr. Buen combate también el art. 1.º, que se aprobó.

Al art. 2.º se presentan dos enmiendas del Sr. Buen, que este retira después de apoyadas. Se aprueba el art. 2.º sin debate.

Los Sres. Duque de San Pedro y Buen apoyan enmienda al artículo adicional. Presidente Consejo declara que no puede racionarse criterio del proyecto para acomodarlo á casos particulares.

Se aprueban las disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª

El Sr. Labra declara que el partido republicano es contrario á la ley y que su voto es opuesto á la prohibición.

El Sr. Presidente del Consejo dice que proyecto discutióse con toda amplitud en el Congreso, y que el Senado ha mantenido todo su prestigio, sin que se haya apremiado á nadie para acelerar discusión.

Se aprueba el proyecto, que queda pendiente de votación definitiva.

Se lee dictamen reforma tributos por utilidades, contribución industrial, derechos reales, transportes y cédulas personales. Combate totalidad el señor Palomo, y después de algunas observaciones del Marqués de Alonso Martínez, se aprueba el proyecto de igual modo que en el Congreso.

El Senado acuerda celebrar sesión mañana, y se levanta la sesión.

Orense 28 de Julio de 1907

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, á las 0'30 me dice lo siguiente:

SENADO. — Ábrese sesión á las 3'25. Presídela el señor Azcárraga.

El Sr. Rusiñol hace algunas observaciones sobre la discusión del dictamen relativo á azúcares. Contéstanle el señor Presidente y el Sr. Ugarte.

Se pasa á la orden del día, continuando el debate referente á la reforma de la ley electoral.

Intervienen los Sres. Dávila, Ministro Gobernación, Buen, Luaces, Torres Cabrera, Presidente Consejo, Aldecoa, Alonso Castrillo y otros.

Senado aprueba definitivamente ley.

El Sr. Rusiñol indica que pedirá votación nominal cuando se vote definitivamente dictamen comisión mixta.

También apruébanse dictámenes desgravación vinos y otros proyectos referentes á ferrocarriles, levantándose la sesión á la 1'40.

CONGRESO. — Ábrese sesión á las 9'30 bajo la Presidencia del Sr. Dato.

Éntrase en la órden del día, continuando discusión del dictamen sobre justicia municipal, é interviniendo en ella los señores Mille, Martínez, Acacio, Moral, Portela, Hurtado, Pinies, Azcárate, Amat, Ministro Gracia y Justicia, Rosales, Moret, Presidente Consejo, Urzáiz, Ruiz Jiménez, Rodezno y otros, siendo aprobado definitivamente dictamen de Comisión mixta.

Suspéndese á la 1'35 reanu-

dándose á las 8 para dar cuenta del expresado dictamen.

Orense 29 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Arturo Cendón Fernández, vecino de Entrambosríos, Ayuntamiento de la Merca, que ha desaparecido de la casa paterna el dia 23 del corriente ignorándose su paradero, cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 27 de Julio de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 13 años.

Estatura corta.

Pelo y ojos negros claros.

Cara delgada.

Color trigueño.

Viste pantalón de cutí á medio uso, chanclos viejos, blusa de tela, camisa de color rayada, gorra de visera ablancazada y vieja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con motivo de un caso de inspección del trabajo ocurrido en 1904 ha sido dirigida por la Junta local de Vizcaya al Instituto de Reformas Sociales á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y los preceptos referentes á inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Gobernador civil ó la Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el plazo de ocho días, que la ley señala para su resolución, ésta no fuese dictada:

Vistos también el informe del Instituto de Reformas Sociales y el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se publique la parte del informe del Instituto que se relaciona con la inspección para que en lo sucesivo, tanto los Inspectores del trabajo ó los designados por las Juntas como los dueños de fábricas, talleres, y, en general, de establecimientos de trabajo, de cualquier clase que sean, se atengan á la doctrina en el mencionado informe sustentada.

Segundo. Que, á semejanza de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, el Alcalde ó la Junta local pueden recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada una infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla ó dejare sin efecto las acordadas por la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Julio de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita

El 29 de Diciembre del pasado año de 1906, el Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao elevó á este Ministerio una instancia, donde manifestó que, en virtud de denuncia hecha por los Vocales Inspectores de la Junta local de Bilbao D. Facundo Perezagua, D. Vicente Fatrás y D. Gerardo de Arana contra los industriales de esa villa D. Enrique Vicente Labajo y D. Vicente Torre por oponerse á la visita de inspección en los talleres de su propiedad, y considerando que la resistencia de los mismos constituia una infracción de lo que sobre el particular preceptúan la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento para su aplicación, y aun más directamente á lo establecido en la circular de 12 de Agosto de 1902, esa Alcaldía, de conformidad con las atribuciones que le confiere el art. 13 de la primera de las citadas disposiciones y cumpliendo acuerdo de la Junta local, impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los referidos industriales, de la cual providencia recurrieron en alzada ante el señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales. Elevados los recursos á dicha Autoridad en 11 de Noviembre de 1904, transcurrió no ya el periodo de ocho dias que la ley concede para su resolución, sino el de veinte meses, demora que vino á perjudicar de un modo evidente á la gestión de la Junta local, privando á sus Vocales de aquella fuerza moral que les es tan necesaria.

La resolución del Gobernador, previo informe de la Junta provincial, fué transmitida al Alcalde en 18 de Junio de 1906. En ella se considera como justa y legal la conducta observada por los industriales mencionados, fundando esta conclusión en que:

1.° La Constitución, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.° la inviolabilidad del domicilio.

2.° Los articulos 215 y 504 del Código penal corroboran ese precepto de la Constitución. «Y como este es un derecho—dice la resolución gubernativa—sancionado por la Constitución, de aqui que no pueda prevalecer contra él ninguna disposición contenida en leyes, Reales decretos, circulares, cuyas disposiciones no tienen fuerza alguna en cuanto contradigan los preceptos constitucionales. Es más—añade—la imposición de multa á un industrial por ejercitar su derecho, que le concede la Constitución, al no permitir la entrada en su establecimiento sin auto judicial constituiría una tentativa de los delitos definidos y penados en los artículos 215 á 504 del Código penal.

3.° Las frases de la circular del 12 de Agosto de 1902, en virtud de la cual el patrono que ponga dificultades á la función de los Inspectores, mientras esta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legislación vigente, se han de entender en el sentido de que el Inspector ha de ir provisto de auto motivado de Juez competente.

En su virtud, la mencionada Junta local recurre á este Instituto á fin de que se aclaren las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo, y á fin también de que se precise si los acuerdos de las Juntas locales que sean recurridos ante el Sr. Gobernador ó Junta provincial habrán de considerarse firmes y ejecutivos si transcurrido el periodo de ocho dias que la ley señala para su resolución ésta no fuese dictada.

Informada la instancia referida y aprobado el informe en la sesión del pleno del 5 de Enero de 1907, entendió esta Corporación que el caso consultado es uno de los que mayor gravedad ofrecen en cuanto se refiere á la aplicación de las leyes del trabajo, cuya eficacia seria absolutamente nula si se hiciese imposible la inspección con procedimientos y argucias como los empleados en esta ocasión para favorecer á los industriales denunciados.

Las dos cuestiones á que en último término concierne la instancia presentada son del más alto interés, y las hemos de tratar separadamente.

La primera estriba en las relaciones que pueda haber entre la Constitución del Estado y la ley de Inspección del trabajo.

Que la Constitución vigente, ley fundamental del Estado, garantiza en su art. 6.° la inviolabilidad del domicilio, es de todo punto indudable.

Que contra ese precepto constitucional no tienen fuerza alguna las leyes, Reales decretos ó circulares que pretendan modificarlo, no es menos evidente, ni necesita recordarlo nadie. Pero si de estas premisas se quiere inferir la conclusión de que el Inspector del trabajo necesita proveerse de un mandamiento judicial para penetrar en una fábrica, en un taller ó en un establecimiento industrial cualquiera y ejercer allí sus funciones, hemos de reconocer que no sólo no es lógica la consecuencia, sino que contradice por completo los principios en que pretende apoyarse.

En efecto: el art. 6.° de la Constitución dice lo siguiente: «Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente prevista en las leyes.»

¿Qué leyes son éstas? La resolución de la Junta provincial parece dar á entender que no existen otras leyes á las cuales pueda referirse la Constitución que los artículos 545 al 568 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 215 y 216 del Código penal vigente. Pero esa interpretación es totalmente arbitraria, porque cuantas leyes contengan semejante autorización para penetrar en el domicilio, indicando el caso y la forma en que habrá de hacerse, constituirán por necesidad otras tantas excepciones, previstas por la Constitución en su art. 6.°, y no podrá decirse, por lo tanto, que son preceptos anticonstitucionales y que carecen de fuerza de obligar, sino precisamente todo lo contrario.

Que estas leyes de excepción existen (aparte de los casos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal, art. 553, como son el del individuo sorprendido en flagrante delito, el del delincuente inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad que se oculta ó refugia en alguna casa y el de la persona contra la que haya mandamiento de prisión), vamos á demostrarlo inmediatamente; pero antes conviene dilucidar una cuestión previa.

¿Qué se entiende por domicilio? ¿Puede considerarse como tal un establecimiento industrial?

La Constitución no define el domicilio; pero si lo define la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 554, donde dice: «Se reputan domicilios para los efectos de los artículos anteriores (que tratan de la entrada y registro en lugar cerrado):

1.° Los palacios reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro; 2.°, el edificio ó lugar cerrado ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español

ó extranjero residente en España y de su familia; 3.º, los buques nacionales mercantes.»

Atendiendo, pues, á este artículo, que es el único en nuestra legislación que define con cierta claridad el domicilio, resulta claramente que cuando un edificio ó una parte de él no está principalmente destinado á la habitación del residente ó de su familia no debe ni puede considerarse ese edificio ó esa parte de él como domicilio, puesto que lo definidor de éste es el destino de la habitación. Un establecimiento industrial donde no viven el dueño ni su familia, ó la parte de ese establecimiento principalmente destinada al trabajo de los obreros, y no á la morada de aquéllos, no es domicilio, y no pueden aplicarse respecto á su entrada en él las disposiciones del artículo 6.º de la Constitución.

Corrobora este sentido el art. 557 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «las tabernas, casas de comida, posadas ó fondas, no se reputarán como domicilio de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente, y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos ó fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.» Es decir, que no ya un establecimiento, donde, por lo regular, los obreros no permanecen más que durante las horas de trabajo, sino una fonda ó posada, donde los huéspedes duermen, no se refutan domicilios sino en la parte del edificio destinado á la habitación del dueño ó de su familia.

Tal esmero ha procurado observar el vigente Reglamento de inspección del trabajo para distinguir lo que por su carácter social debe estimarse objeto de esta clase de leyes de aquello que entra en la jurisdicción de la autonomía individual, que no solo se previene en el art. 19 que los Inspectores en el ejercicio de sus funciones, observarán la mayor cortesía con los patronos é industriales, sino que, á pesar de autorizar á los primeros el art. 42 para examinar los registros del personal en lo relativo á edades y sexos y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios, en el artículo 43 se exime á los patronos ó encargados de la obligación de poner de manifiesto los libros, en cuanto á los que, con arreglo al Código de comercio, sean secretos.

Es, por lo tanto, notorio que el establecimiento ó indústria, en la parte que lleva este nombre, y que es únicamente objeto de la visita del Inspector, no puede legalmente considerarse como domicilio. Pero aunque así hubiese de estimarse por una interpretación arbitraria, siempre resultaría que el Inspector, al penetrar en el establecimiento, se halla dentro de los preceptos constitucionales, porque penetra en virtud de una de esas leyes de excepción á que el mismo art. 6.º de la Constitución se refiere.

Numerosos son los casos de excepción que á diario se ofrecen en la práctica de las inspecciones de todo género, sin que se susciten reclamaciones ni interpretaciones de la Constitución como los que los industriales de Bilbao, la Junta provincial de Reformas sociales y el Gobernador hacen.

Citemos en primer término el Reglamento para el servicio de inspección de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

La inspección de las fuentes de tributación de la tarifa 3.ª comprende de toda clase de establecimientos fabriles y explotaciones industriales preferentemente, y á otros agentes en la pequeña industria.

Pues bien; si los contribuyentes oponen resistencia al Inspector á la visita del local para el reconocimiento de la base tributaria, fórmaseles expedientes de defraudación y son castigados en consecuencia. Y no se concibe esa penalidad si dichos contribuyentes ejercieren un derecho concedido por la Constitución.

Puede citarse también el Reglamento de policía minera, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1897, el cual, en sus artículos 2.º, 10 y 130 á 138, somete á la inspección y vigilancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas las explotaciones mineras de todas clases, los talleres de preparación mecánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas. Con más detalles: los artículos 10 y 135 prescriben á los propietarios, directores ó encargados de minas, fábricas y talleres la obligación de permitir la entrada en esos lugares á los Ingenieros inspectores y al personal subalterno que les acompaña y facilitarles la inspección.

El art. 177 establece además que toda transgresión á los preceptos del Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles con multas que pueden llegar á ser hasta de 500 pesetas.

Pero esto, que diariamente se practica, se hace en virtud de un Real decreto. En cambio, el Inspector del trabajo penetra en el establecimiento industrial en virtud de un verdadero precepto legislativo: la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 7.º previene:

«Serán atribuciones de estas Juntas (locales y provinciales) inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieren á su deliberación y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reunan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres»; á lo cual agrega el art. 14: «La inspección que exige el cumplimiento de esta ley (y, por lo tanto, el del art. 7.º) corresponde al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales, preceptos ampliados en los artículos 31 á 36 del Reglamento. Si, pues, la Inspección está preceptuada por la ley, y no se podría realizar sin la entrada en el establecimiento, esta entrada va contenida en la misma ley, y con arreglo á ella la demanda el Inspector, considerándose como caso de obstrucción la negativa del patrono.

Por eso la circular de 12 de Agosto de 1902 dice, con muy buen acuerdo: «No cabe, pues, duda de ningún género respecto á la facultad que asiste á los delegados de dichas Juntas para ejercer la inspección con plenitud de derechos y obligaciones, y que el patrono, jefe ó encargado de trabajo que resista ó ponga dificultad á la función de los Inspectores, mientras esta se ejerza dentro de los límites legales, infringe la legistación vigente, y, á tenor de lo determinado en el art. 13 de la ley, puede ser castigado con multa de 25 á 250 pesetas, que á propuesta de la Junta procederá á hacer efectiva la Autoridad municipal correspondiente». Y que esos límites legales no pueden ser otros que los de que el Inspector se concrete á ejercer el cometido que las leyes le confían, y no de que se provea de mandamiento judicial, es manifiesto, porque los citados preceptos del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren tan sólo á los casos en que el funcionario no vaya amparado por una de esas leyes de excepción á que atañe el art. 6.º de la Constitución del Estado, y que en este caso es la mencionada ley de 13 de Marzo de 1900.

Resulta, por consiguiente, por las razones antes expresadas:

1.º Que el establecimiento industrial ó no industrial no es un verdadero domicilio, al tenor del art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.º Que al pedir entrada el Inspector en uno de esos establecimientos sin auto judicial de ninguna especie, no sólo no comete el delito penado en los artículos 215 ó 504 del Código penal, sino que cumple una obligación que le imponen los artículos 7.º y 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900.

3.º Que, por lo tanto, la negativa del dueño del establecimiento á dar entrada al Inspector es un caso verdaderamente punible de obstrucción al ejercicio de sus funciones. Tocante al último extremo de la instancia, ó sea á lo que puede perjudicar á la fuerza moral de los Inspectores y de las Juntas la tardanza de las Autoridades superiores en resolver los recursos, el Instituto entiende que procede solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se dicte una real disposición aplicando á las Juntas locales y á los Alcaldes lo que respecto á los denunciantes en general previene el art. 30 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, ó sea concediéndoles facultad para recurrir al Ministerio de la Gobernación si, denunciada la infracción, la Junta provincial no adoptara las medidas necesarias para corregirla, ó dejase sin efecto las acordadas por la Junta local.

(Gaceta núm. 204).

AYUNTAMIENTOS

Maside

La Corporación municipal á solicitud de José Pousa Quintela, vecino del Bolo, parroquia de Garabanes, que desea acreditar, para el próximo reemplazo del Ejército la excepción legal del caso 1.º, art. 87 de la ley de Reclutamiento, á favor de su hijo Esteban Pousa Mosquera, acordó en sesión del día 7 del actual, que hay motivos suficientes para declarar ausente en ignorado paradero por más de diez años á su otro hijo Benito Pousa Mosquera, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, boca y nariz regulares, ojos castaños oscuro, barba ninguna; señas particulares ninguna, y que se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» á los efectos legales.

Maside 24 de Julio de 1907. —El Alcalde accidental, Ramón Pérez.

Villamartín

La cobranza del tercer trimestre del impuesto de consumos correspondiente al año actual se llevará á efecto en esta casa Consistorial durante los días 4, 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Agosto.

Los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en el expresado plazo serán apremiados con arreglo á la Instrucción vigente.

Villamartín 28 de Julio de 1907.—El Alcalde, José Manuel García.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

RELACIÓN de los industriales á quienes se les instruyó expediente de apremio por débitos que se expresan y cuyas partidas resultan fallidas, la cual forma esta Administración para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

Nombre de los industriales	Vecindad	Clase de industria	Año	Importe — Pesetas	Fecha de la declaración de insolvencia
Paciano Buruelo	Petín	Ultramarinos	1905	23'58	7 Mayo 1907
Eulogio Blanco	Id.	Id.	Id.	23'58	Id.
Juan Benigno Lorenzo	Maside	Expend. azufre	Id.	474'63	18 id.
Antonio López Domínguez	Canedo	Figón	1905, 906 y 907	63	Id.
Emilia Balbuena Conde	Id.	Abacería	1905, 906 y 907	85'78	Id.
Inocencio Iglesias	Id.	Figón	1905	34'31	Id.
Juan Antonio Méndez	Id.	Agente de noticias	1905	170'35	Id.
José García	Id.	Veterinario	1905, 906 y 907	120'09	Id.
Javier Juncal	Id.	Taberna	1905	68'62	Id.
José Bobillo	Id.	Hornero	1905, 906 y 907	59'42	Id,
Luis López Conde	Id.	Taberna	1905, 906 y 907	122'23	Id.
Manuel Conde González	Id.	Figón	1905, 906 y 907	62'90	Id.
Nemesio Fernández	Id.	Carro dos ruedas	1905 y 906	30'74	Id.
Salvador Lledó	Id.	»	1905 y 906	44'31	Id.
Valentín Vázquez	Id.	Aceite y vinagre	1905, 906 y 907	62'90	Id.
Francisco Iglesias	Id.	Figón	1906 y 907	28'59	Id.
Javier Juncal	Id.	Taberna	1906 y 907	33'81	Id.
José Taboada	Orense	Marmolista	1904, 905 y 906	385'20	Id.
Daniel Iglesias	Id.	Guarnicionero	1904	32'10	Id.
Secundino Mera	Id.	Herrero	1905 y 906	110'61	Id.
José García Alonso	Id.	Comestibles	1905 y 906	248'64	Id.
Atanasio Gato	Id.	Id.	1905 y 906	186'45	Id.
Eduardo Carrión	Id.	Relojero	1905	25'96	Id.
Cándido González	Id.	Aceite y vinagre	1905	98'30	Id.
Camilo Fernández	Id.	Id.	1905 y 906	81'99	31 Mayo 1907
Arturo García	Id.	Agente de quintas	1905 y 906	306	Id.
Carlos Novoa	Id.	Procurador	1905	56'34	Id.
Castor Piñeiro	Id.	Sastre con géneros	1905 y 906	458'96	Id.
Amadeo López	Id.	Sastre	1905 y 906	98'36	Id.
Arturo Parlatano	Id.	Comisionista	1905 y 906	318'51	Id.
Claudio González	Id.	Horno de pan	1905 y 906	86'06	Id.
José Espino García	Id,	Platero composit.	1906	79'24	Id.
Nieves Villamarín	Id.	Horno de pan	1906	49'16	Id.
Ramón Sánchez	Id.	Mercería	1905 y 906	338	Id.
Vicente Novoa	Id.	Zapatero	1905 y 906	91'71	Id.
Manuel Alvarez	Id.	Comestibles	1905	93'24	Id.
Torcuato Sobrino	Id.	Id.	1905	20'73	Id.

Orense 23 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

EDICTOS MILITARES

Don Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Isabel II, núm. 32.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel García Salgado, natural de Calvelo, provincia de Orense, hijo de Perfecto y de María, que nació el 18 de Julio de 1882, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en procedimiento que se le instruye por haber faltado á concentración, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mío ruego á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de aquél, poniéndole á mi disposición, caso de ser habido, en el cuartel de San Benito de esta plaza.

Dado en Valladolid á 10 de Julio de 1907.—Juvencio Rodríguez Hubert.

Don Pedro Rodríguez Pérez, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Maximino Fernández Fernández, hijo de Manuel y de Ildefonsa, natural de Cenlle, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cenlle, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Cenlle, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidós años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición. pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 17 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Pedro Rodríguez.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Martín.

Don Pedro Rodríguez Pérez, primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Avelino Rodríguez Aparicio, hijo de José María y de Francisca, natural de Arnoya, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Payon, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 22 años; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 23 de Julio de 1907.—El Juez instructor, Pedro Rodríguez.—Por su mandato, el secretario, Miguel Martín.

Don Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se instruye al recluta de la caja de Allariz y destinado á este cuerpo German Otero González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, hijo de Ricardo y de Josefa, natural de Fondodevila, Ayuntamiento de Junquera, partido judicial de Allariz, provincia de Orense, soltero, labrador, de 22 años de edad y de un metro 521 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en dicho expediente, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo al Código de Justicia Militar y el ordinario.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á las autoridades civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta y en caso de ser habido lo conduzcan á este de instrucción en calidad de preso, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en León á los ocho días del mes de Julio de mil novecientos siete.—Francisco Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO